

SENTENCIA No. 4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintisiete de agosto del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde, del día veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, compareció el señor **ABRAHAM GUTIERREZ OCON**, mayor de edad, casado, comerciante, con domicilio en la ciudad de Rivas y de tránsito por esta ciudad, exponiendo en síntesis: Que mediante Resolución Número 08-2004, del doce de abril del año dos mil cuatro, el Delegado del Instituto Nacional Forestal Distrito Sur, Rivas, de conformidad con la Ley 462, “Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en La Gaceta Número 168 del cuatro de septiembre del año dos mil tres, ordenó el decomiso de un camión de su propiedad, marca KPA3, placa 129-693, que la resolución antes referida fue confirmada en los Recursos de Revisión y Apelación que interpuso en tiempo y forma. Agrega que con la Resolución Número 26-2004, de las ocho de la mañana del día veinticuatro de junio del año en curso, dictada en apelación, por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), la cual le fue notificada el mismo día de su emisión, da por agotada la vía administrativa y que en vista que en dicho procedimiento se han violentado los Artos. 53 y 54 de la Ley 462, antes referida y el Arto. 44 Cn., presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Ingeniera **ELSA MARIA FLORES BARBOSA**, Delegada Departamental de Rivas de INAFOR, y del señor **INDALECIO RODRIGUEZ**, Director Ejecutivo de INAFOR Central. Propone como prueba el expediente administrativo el cual solicita se requiera a los funcionarios de INAFOR mencionados, pide se ordene la suspensión de lo resuelto, solicita se tenga como ejercida la acción. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella*

se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución...”. Así mismo en el Arto. 120 dice: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”, en los Artos. 50 y 51 de la citada Ley se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Esta Sala observa, que el señor **ABRAHAM GUTIERREZ OCON**, expresa que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución Número 26-2004, dictada a las ocho de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil cuatro, por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), señor **INDALECIO RODRIGUEZ**, la que le fue notificada por medio de Cédula el mismo día y el escrito de demanda Contenciosa Administrativa fue presentado el día veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, habiendo transcurrido más de los sesenta días que señala la Ley. Asimismo se observa de los hechos relacionados que esta Sala es incompetente para conocer por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 36, 47 y 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** la presente demanda por ser extemporánea y constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **ABRAHAM GUTIERREZ OCON**, en contra de la Resolución Número 26-2004, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), a las ocho de la mañana del día veinticuatro de junio del año en curso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaria D.- Rogers C. Argüello R.- A. L. Ramos.- L. Mo. A.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.